ción para prohibir las congregaciones religiosas; y, en cambio, en la constitución es una revolución legal: así es que no podría contarse con ella. Es, pues, preciso vigilar que las congregaciones no se vuelvan personas civiles y que no restablezcan la mano muerta. Lo que equivale á decir que la ley debe reprimir el fraude á la ley, como lo ha hecho el edicto de 1749. A nuestro juicio, el legislador no necesita pronunciar la confiscación de los bienes adquiridos con fraude de la ley; no tiene más que prescribir un plazo, más corto que la prescripción ordinaria, para la acción de reivindicación que pertenece al propietario y á sus herederos; pasado este plazo, se considerará que los propietarios han abdicado su derecho; en consecuencia, los bienes se quedarán sin dueño y con este título pertenecen al Estado. Que el Estado utilice en la instrucción del pueblo los bienes que habían de servir para perpetuar la ignorancia. No es este lugar á propósito para desarrollar estas ideas; hemos tenido que señalar el mal, porque nuestra obra está consagrada al derecho, y está inspirada en el respeto á la ley. Al legislador corresponde buscar el remedio al mal, y es urgente remediarlo.

Núm. 3. De las personas llamadas civiles.

186. El art. 910 dice: "Las disposiciones entre vivos ó por testamento, á favor de los hospicios, de los pobres de una comuna, ó de establecimientos de utilidad pública, no tendrán efecto sino cuando hayan sido autorizadas por un decreto imperial." Hay, además, otras personas llamadas civiles: las sociedades civiles ó comerciales á quienes la doctrina reconoce los derechos de una persona moral; aplazamos para el título "De la Sociedad," lo que de ellas tengamos que decir. Por de pronto, sólo tratamos de los establecimientos de utilidad pública, de que habla el artículo 911. Esta materia pertenece al derecho administrativo, y por eso los autores se ocupan apenas de ella; y si nosotros permaneciéramos fieles al plan que hasta aquí hemos seguido, haciendo á un lado todo lo que no es del dominio del derecho civil propiamente dicho, deberíamos hacer lo mismo que ellos. Pero creemos que nuestros lectores no nos lo tomarán á bien. La materia de las donaciones y legados hechos á personas civiles es de un interés cuotidiano; y los principios se ignoran hasta tal punto que abundan los errores; casi no hay testamento que no deba rectificarse por el decreto real que autoriza la aceptación de las liberalidades que en aquéllos se encuentran en provecho de establecimientos públicos. No obstante, esos instrumentos emanan de hombres de ley; á veces se ve figurar en ellos como partes á abogados, y á jurisconsultos de primer orden; los errores extraños que la administración se ve obligada á corregir, prueban cómo son ignorados los principios que rigen esta materia. Por su parte, la práctica administrativa no tiene el espíritu de conexión y de fijeza que caracteriza la jurisprudencia de los tribunales. No es lo mismo en Francia y en Bélgica; y con frecuencia varía en una misma nación, á merced de las pasiones políticas y de las preocupaciones religiosas. No obstante, existen algunos principios, que son muy sencillos. Creemos obrar bien al exponerlos, hasta en sus detalles, salvo el detenernos en ellos menos tiempo del que se da por lo común á ciertas cuestiones que la vida real ignora. Casi ya no se discute ante los tribunales la validez de los legados hechos con la condición "si tocáis el cielo con la mano," ó "si os bebéis toda el agua del mar;" mientras que sí se litiga diariamente sobre los legados hechos á establecimientos públicos ó religiosos.

I. Principio.

187. Asiéntase por lo común como principio, que los es-

tablecimientos de utilidad pública son capaces de recibir, con la restricción de que el Gobierno debe intervenir para autorizarlos á aceptar las liberalidades que se les hacen. En nuestra opinión, es exacto decir que, aun reconocidos á título de personas civiles, los establecimientos públicos siguen siendo incapaces, y que nunca tienen más que una capacidad relativa y limitada que les otorga la autorización. Reinan tantos errores, voluntarios é involuntarios, sobre las personas llamadas civiles, que nunca será preciso el lenguaje de los jurisconsultos. El mismo código decide la cuestión. ¿En dónde se halla colocado el art. 910? A continuación de las disposiciones que determinan qué personas son incapaces de recibir. Si se tratara únicamente de un requisito para la validez de la aceptación, el art. 910 sería inútil, porque el 937 reglamenta todo lo concerniente á la aceptación de las liberalidades hechas á establecimientos de utilidad pública. Si los autores del código han juzgado necesario hablar de estos establecimientos en la sección que trata de la capacidad para recibir, es porque las personas que se llaman civiles son en realidad incapaces. La razón de esta incapacidad es muy sencilla. En otro lugar de esta obra hemos dicho que el legislador nunca se sirve de la expresión de *persona civil*, ni de la de *personificación;* la doctrina es quien las emplea, para abreviar las explicaciones. A decir verdad, no existen las personas civiles; existen establecimientos encargados de un servicio público; para que cumplan con su misión, necesitan bienes, rentas, y la beneficencia se los da. Pero ¿con qué condiciones pueden recibir liberalidades? No basta que estén reconocidos por la ley; se necesita, además, que el Gobierno intervenga en cada donativo que se les hace; porque no tienen la capacidad de adquirir á título gratuito, como las personas reales; sólo pueden recibir liberalidades destinadas al servicio público del cual están encargados. Esto no es suficiente

á hacerlos capaces; se necesita además que, en cada donativo, se compruebe que la liberalidad es útil al establecimiento sin que perjudique á las familias ni al interés de la sociedad. En este sentido, la autorización del Gobierno es una condición esencial para que los establecimientos públicos sean capaces de recibir; y como esta autorización debe concedérseles para cada donativo, ellos siguen siendo, en principio, incapaces.

Luego hay gran diferencia entre las personas civiles y las reales. Las primeras, aunque reconocidas, quedan afectadas de una incapacidad radical, que sólo se levanta por la autorización dada para cada acto en que ellas figuran. Las otras pueden recibir de una manera ilimitada; aun cuando sean incapaces, las liberalidades que se les hacen son únicamente anulables, pero no son radicalmente nulas; mientras que los donativos hechos á un establecimiento no autorizado para recibirlas, no existen á los ojos de la ley en tanto que no se les haya concedido la autorización. Esto fué lo que resolvió la corte de París, en el caso siguiente. Un religioso lazarista otorga, en provecho de su congregación, primero un testamento, en seguida una donación disfrazada bajo la forma de venta. El tribunal del Sena anuló el testamento; en cuanto á la liberalidad disfrazada, la declaró válida, remitiendo á la congregación ante la autoridad administrativa para prevenirse de autorización. Llevado el asunto á apelación, la corte decidió que la liberalidad, directa ó disfrazada, por más que estuviese hecha en provecho de una congregación legalmente reconocida, es nula radicalmente, como hecha á un incapaz, y á un incapaz que ha querido defraudar la ley, substrayéndose á la necesidad de una autorización. (1) Ningún acto puede dar validez á lo que no tiene existencia á los ojos de la ley.

1 París, 10 de Enero de 1863 (Dalloz, 1863, 2, 110).

188. ¿Por qué los establecimientos de utilidad pública, reconocidos, no pueden recibir á título gratuito, si no es con autorización? Esta es una incapacidad tradicional, fundada en los más graves motivos de interés social. En el antiguo derecho, como en nuestros días, admitíase, es cierto, que "las comunidades y compañías legítimamente establecidas hacían veces de *personas*, en el sentido que su unión hacía comunes á todos los que las componían, sus intereses, sus derechos y sus privilegios, de suerte que se les consideraba como un solo todo." (1) Considerados como séres civiles, esas personas ficticias tenían, por lo mismo, capacidad general de adquirir bienes, por las mismas vías que se abren á todos los que tienen el derecho de ciudadanía. Pero esta capacidad teórica se limitó y quedó transformada en incapacidad. Y hé aquí la razón. Los bienes poseídos por las personas llamadas civiles, no pertenecen á los miembros de la comunidad, ni á los administradores de los establecimientos públicos; la propiedad reside en cabeza del sér moral civilmete personificado; y como tales establecimientos ó comunidades se constituyen con un espíritu de perpetuidad, los bienes que les pertenecen quedan inherentes á ellos para siempre, á fin de que provean á las necesidades de la comunidad, ó á las necesidades del servicio organizado por los establecimientos de utilidad pública. De aquí la inalienabilidad de estos bienes; y á causa de la impotencia de enajenar en que están los miembros de dichos cuerpos, era por lo que se les llamaba *gentes de mano muerta*, y por lo que se daba el nombre de *mano muerta* á los bienes que poseían.

La mano muerta que los partidarios del pasado celebran como el ejercicio legítimo de la libertad y del derecho de propiedad, jamás se ha visto con buenos ojos. En nuestros

1 Estas son expresiones de Domat "Derecho Público," libro 1°, tít. 15, sec. 2ª, núm. 2.

días, preténdese que la Iglesia y sus establecimientos disfrutan de la personificación civil en virtud de su derecho divino, quiéralo ó no la ley. En nuestro antiguo derecho, no se conocía esta herejía jurídica; era regla universal que ninguna congregación religiosa, ninguna corporación civil podía establecerse sin la autorización del Gobierno." "Fuerza es velar, dice un legista muy favorable á la Iglesia, en que las personas ficticias no quiten á la sociedad real hombres y medios de subsistencia." (1) "No era lo bastante, dice Bergier, contener con esta prudente reserva el desbordamiento de las fundaciones y de los establecimientos, que el gusto de la novedad, las intrigas de los cuerpos, y la vanidad de hacer pasar el nombre á la posteridad, con el título factuoso de *fundador*, habrían multiplicado hasta el infinito: era, además, necesario, oponer una barrera á la ambición de las corporaciones establecidas. Por la índole de su constitución, que les daba toda libertad para adquirir, sin permitirles vender, tendían necesariamente al ensanche de sus propiedades. En breve tiempo tenía que romperse el equilibrio entre la mano muerta y el resto de la nación. Se podía calcular el plazo en que la excesiva opulencia de la mano muerta, atrayendo á sí todos los jugos nutricios, habría extenuado á los demás miembros del cuerpo político del Estado. Se vió el peligro y se creyó ponerle un remedio exigiendo cartas de amortización, sin las cuales la mano muerta no podía poseer inmuebles, y que no se debían conceder sino con conocimiento de causa." Pero, continúa Bergier, esta prudente precaución no fué más que una medida ilusoria, y las cartas de amortización una vana formalidad cuyo vencimiento hicieron fácil siempre las necesidades pecuniarias del Estado. Precisaba una barrera más extendida. Tal

1 Bergier, notas sobre Ricard, t. 1°, pág. 153.

fué el objeto del art. 1749. La paz acababa de hacerse; el el Rey creyó que era su deber, para mantener el buen orden de su reino, poner remedio á los inconvenientes de la multiplicación de los establecimientos de mano muerta, y á la facultad que tienen para adquirir predios naturalmente destinados á la subsistencia y á la conservación de las familias. El Rey se queja de que los fundadores prefieren el interés de las gentes de mano muerta, al de sus parientes próximos. En el núm. 181 dijimos ya qué medidas tomó el edicto de 1749 para detener la multiplicación de las corporaciones religiosas. Para impedir á las que existían legalmente que despojaran á las familias, el Rey les prohibió que adquirieran inmuebles con cualquier título que fuese, sino después de haber obtenido cartas patentes para hacer dicha adquisición, cartas que debían registrarse con gran conocimiento de causa, á conclusiones de los procuradores generales, y después de haber oído á todas las partes interesadas. (1) Así fué como la capacidad de adquirir, de la que tanto se había abusado, acabó por transformarse en incapacidad.

189. Bergier creía que los límites de los bienes de manos muertas habían por fin quedado inmutables. El no contaba con el fraude. Esto es lo que sabemos por los edictos de nuestros antiguos soberanos. María Teresa no era, en verdad, hostil á la religión ni á la Iglesia. En el préambulo del edicto de 15 de Septiembre de 1753, dice ella. "Todos conocemos el favor que se merecen los establecimientes cuyo único objeto es el servicio de Dios, la instrucción de los fieles y el socorro de los pobres; y con toda voluntad empleamos nuestras atenciones en la conservación de las posesiones legítimas de los que se han formado por motivos de utilidad pública, y de conformidad con las leyes. Pero al otorgar nuestra protección real al mantenimiento de dichas posesiones, el interés y la *voz común de nuestros leales súbditos* nos invitan á que velemos también por la conservación de las familias y á que impidamos que, por medio de *adquisiciones contrarias á las leyes*, una *gran parte* de los inmuebles se substraiga al comercio." Luego había leyes que se remontaban hasta Carlos V. ¿Y qué había sido de ellas? "Por saludables que sean, dice María Teresa, fundadas en el bien común de la sociedad, la experiencia demuestra demasiado que se han encontrado *medios de todo género* para *eludir su ejecución*." El edicto de 1753 toma menos rigores al edicto de Luís XV de 1749. Reproduce las antiguas ordenanzas, y principalmente la prohibición de erigir corporaciones eclesiásticas ó laicas, sin el consentimiento del príncipe. En seguida el edicto ordena á las gentes de manos muertas, que levanten un estado exacto de sus bienes inmobiliarios no autorizados, y les exige que los vendan dentro del año, bajo pena de confiscación. Las gentes de manos muertas habían tomado sus precauciones. "Una buena cantidad de bienes, dice María Teresa, se han adquirido y ocupado en provecho de ellos bajo nombres supuestos, ó por medio de interpósitas personas." Ella ordena que todos los que hagan semejantes adquisiciones, declaren el total, sin ninguna reserva (mental?) dentro de tres meses, bajo pena de confiscación y de castigo arbitrario. El edicto anula toda adquisición que intentasen hacer en lo sucesivo las gentes de manos muertas, por cualquier medio ó pretexto que pudiera ser, siempre bajo pena de confiscación. ¿Pero cómo atrapar á gentes que tienen miles de medios para ocultarse, y para quienes el fraude es un acto de piedad? María Teresa apeló á las delaciones adjudicando á los denunciantes la tercera parte de los bienes encubiertos para recompensarlos; con el fin de protegerlos contra la venganza, promete

1 Edicto de 1749, arts. 14 y siguientes (Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Mano muerta*, pfo. 1°, t. 19, págs. 43 y siguientes,)

que tendrá en secreto sus nombres. Así es que, para reprimir el fraude, se veían obligados á recurrir á medios que rechaza una conciencia delicada. Más honroso era amenazar perpetuamente á las gentes de manos muertas con la reivindicación, haciendo á un lado toda prescripción. Además, el edicto prohibe á los notarios que reciban ninguna escritura de adquisición en provecho de manos muertas, bajo pena de nulidad y de multa. Por último, como las translaciones de inmuebles están sujetas á ciertas formalidades con el nombre de obras de ley, el edicto intima á los que hacen el translado, como á los que lo reciben, á que declaren que no se hacía en provecho de manos muertas, bajo pena de multa para los oficiales públicos, y de ser castigados como perjuros, según todo el rigor de las leyes, para los que hacen un falso juramento. (1)

190. En otro lugar hemos dicho que el fraude es más poderoso que el legislador que trata de impedirlo y castigarlo. Una sola medida hay que sea radical y eficaz, y es tan legítima como necesaria, y es la que la Revolución consagró: abolir las gentes de manos muertas, prohibiendo toda asociación religiosa. Decimos que este medio es legítimo. Parecerá sospechosa nuestra opinión cuando se trata de las invasiones de la Iglesia, á la que hemos combatido toda nuestra vida. Pero no se sospechará de Portalis, cuyos sentimientos católicos están reconocidos por nuestros adversarios. La Revolución suprimió los conventos, y las leyes orgánicas del concordato mantuvieron la supresión. Portalis justifica esta medida por interés de la religión á la vez que por el de la sociedad. "Las asociaciones religiosas son ilícitas, dice él, por lo mismo que no están autorizadas y que su régimen no se ha sometido al examen y aprobación del magistrado político. ¿No es contra el orden público que puedan constituirse en un Estado asociaciones, agrupaciones, órdenes, sin autorización del Estado? ¿El derecho de aprobar ó rechazar una corporación, no es una consecuencia necesaria del derecho esencial que tienen los Estados de velar por su conservación? El derecho público de Francia ha exigido siempre, para el establecimiento de las órdenes religiosas, la intervención y la autorización del magistrado; y este principio es común á todos los Estados católicos." (1) En su informe sobre las leyes orgánicas, Portalis se coloca en el terreno de la religión. "Las órdenes monásticas no son de derecho divino; no son más que de institución eclesiástica: no es necesario á la religión que existan esas órdenes. En consecuencia, los establecimientos religiosos son de aquellos que el Soberano puede permitir ó rehusar, sin lastimar lo que es de necesidad de salvación..... Durante los primeros siglos de la Iglesia, no había profesión monástica..... El concilio de Letrán, de 1215, prohibió que se inventaran nuevas religiones, es decir, nuevas órdenes ó congregaciones. Esta prohibición, dice el sensato abate de Fleury, era muy prudente y conforme al espíritu de la más pura antigüedad. Pero el decreto fué tan mal observado, que se establecieron, desde entonces, más órdenes que en los siglos precedentes..... De estos diversos establecimientos ha provenido una multitud de comunidades, que se distinguen por los hábitos, divididos en interés, en principios y en partidos. El Estado se ha visto sobrecargado de mendigos, de gentes ociosas que olvidan su primera institución..... Un acto de devoción ha hecho que se establezcan nuevas casas, y á fuerza de obras pías, los Estados se arruinan y se despueblan sensiblemente..... En 1773 apareció un edicto que ordenó algunas reformas. Ya no era tiempo de dar un nue-

1 El edicto de 1753 se cita en el t. 1° del *Repertorio* de Fielemans, pág. 141.

1 Circular ministerial de 5 pluvioso, año 11; Informe al primer cónsul de 19 praderial, año 12. (Portalis, *Discursos é Informes*, páginas 451 y siguientes.

vo sér á instituciones que no se adaptaban al espíritu del siglo..... La asamblea constituyente ha proscripto las órdenes religiosas; valía más destruirlas que continuar envileciéndolas." (1)

191. En la época en que se redactó el código civil, ya no había órdenes religiosas en Francia; los frailes estaban dispersos, y hasta les estaba prohibido vivir en común. Por esto es que el código no habla de congregaciones, y ni una sola palabra se dice de ellas en los discursos pronunciados ante el cuerpo legislativo. El art. 910 no menciona más que los hospicios, los pobres de una comuna, los cuales están representados por la oficina de beneficencia; en seguida agrega: "ó establecimientos de utilidad pública." Esta expresión comprende lo que la doctrina llama impropiamente personas civiles. Mas adelante dirémos que ciertas congregaciones se han clasificado entre los establecimientos de utilidad pública, como encargados, con las oficinas de beneficencia y los hospicios, del servicio de la caridad. La utilidad pública es el principio de la personificación civil; la beneficencia, la instrucción y el culto son las principales causas que han hecho se atribuya á los establecimientos encargados de esos servicios, el derecho de recibir liberalidades. Sé subentiende que el Estado, las provincias y las comunas, que tienen la dirección de todos los establecimientos de utilidad pública, tienen por ese mismo hecho calidad para poseer y recibir. Luego hay también una mano muerta legal; pero no es más que una sombra de la que en otro tiempo existía. Ya no hay mano muerta religiosa; las mismas fábricas, así como las congregaciones hospitalarias, son instituciones laicas subordinadas á la autoridad civil. Desgraciadamente el fraude ha reconstituido lo que el legislador había destruido. El

1 Portalis, Informe sobre los artículos orgánicos (Discursos é Informes, págs. 224 y siguientes).

espíritu de fraude que trata de substraerse al imperio de la ley, es inherente á la Iglesia: ella se cree llamada á dominar y no á obedecer. Luego existe una mano muerta legal que, á los inconvenientes que presentaba la antigua, ha aumentado un nuevo riesgo, la violación incesante de la ley. Esto es lo que da tan poderoso interés á esta materia. En otro tiempo, los legistas luchaban contra las invasiones de la Iglesia; en nuestros días están llamados á luchar por el mantenimiento del derecho, sin el cual cesa de haber sociedad.

Cuando se discutió el código, el riesgo no existía todavía. Y por eso los oradores del Gobierno y del Tribunado pasan ligeramente sobre una materia que después ha adquirido una importancia social. La mano muerta civil parecía tan poco de temerse, que Bigot-Préameneu dice, de un modo contrario á la ley: "No se ponen en el número de los incapaces para recibir, los establecimientos de utilidad pública. Es de desear que el espíritu de beneficencia repare las pérdidas que estos establecimientos han tenido durante la revolución; pero es preciso que el Gobierno los autorice. El debe conocer la naturaleza y la cantidad de los bienes que de ese modo pone fuera del comercio; y hasta debe impedir que en esas disposiciones haya un exceso condenable." "El celo y la piedad, dice Jaubert, no deben exceder los límites legítimos. El interés de la sociedad, el de las familias, exigían esa limitación que, por lo demás, será más prudente todavía que el famoso edicto de 1749, en el cual no había disposiciones restrictivas sino respecto de los inmuebles." (1) Este vacío del edicto se explica por el poco desenvolvimiento que la riqueza mobiliaria había tomado en esa época; de aquí la especie de desdén con que eran mirados los muebles: *vilis*

1 Bigot-Préameneu, Exposición de motivos, núm. 11 (Locré, tomo 5°, pág. 315. Jaubert, Informe núm. 18 (Locré, t. 5°, pág. 346).